República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-84-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Enero de 2021

Referencia: EX-2020-77690909- -APN-DR#CNDC - CONC. 1656

VISTO el Expediente N° EX-2020-77690909- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley Nº 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 14 de septiembre de 2018 consiste en la adquisición del control exclusivo sobre los activos industriales que pertenecían a la firma OIL COMBUSTIBLES S.A., por parte de la firma YPF S.A.

Que dichos activos industriales adquiridos consisten en la Refinería “San Lorenzo” y su planta fluvial, DIECISIETE (17) contratos de operación correspondientes a determinadas estaciones de servicio que formaban parte de la red de bocas de expendio abanderadas de la firma OIL COMBUSTIBLES S.A., y el stock de inventarios de hidrocarburos almacenados en las instalaciones de la firma OIL COMBUSTIBLES S.A.

Que a la firma OIL COMBUSTIBLES S.A. le fue decretada la quiebra el día 11 de mayo de 2018, y en ese contexto, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Nº 5, convocó a la licitación pública nacional e internacional reseñada con el objeto de vender los activos industriales de titularidad de dicha firma en quiebra.

Que la oferta presentada en forma conjunta por la firma YPF S.A. y la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. resultó ganadora y con fecha 2 de octubre de 2018, fue ordenada la adjudicación de los activos en cuestión.

Que la empresa involucrada notificó la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento de notificar la operación, equivalía a PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000,00) —, lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley Nº 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8º de la Ley Nº 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1656”, recomendó al entonces Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma YPF S.A. de los activos industriales de la firma OIL COMBUSTIBLES S.A., los cuales se conforman por la Refinería San Lorenzo, ubicada en Ciudad de San Lorenzo, en la Provincia de SANTA FE, con su accesoria planta fluvial ubicada sobre la Hidrovía Paraná–Paraguay, y los contratos de explotación y operación correspondientes a DIECISIETE (17) estaciones de servicio, distribuidas entre las Provincias de BUENOS AIRES (Ruta 205 y Ruta 30 -Roque Pérez-; Ruta 8 Km 67,2 -Capilla del Señor-; Ruta 29 Km 43,5 -Ranchos-; Manuel Obarrio 330 -Moreno-; General Belgrano y Avenida Eva Perón -Berazategui-; Avenida 137 y Calle 38 -La Plata-; Juan Bautista Justo 4885 -Mar del Plata-), SANTA FE (Ruta Nacional 34 y Provincial 65 Km 85 -San Genaro- ; Ruta Nacional 11 Km 507,6 -Nelson-; Ruta Nacional 10 Km 7 -San Lorenzo-; Facundo Zuviría 5198 -), CÓRDOBA (Ruta Nacional 38 Km 82 -Capilla del Monte-; Lima 100 -Villa Nueva-), SAN LUIS (Ruta Nacional 148 y Acceso -Buena Esperanza-), CATAMARCA (Avenida Acosta Villafañez 1800 -), ENTRE RÍOS (Balbín y Uncal 550 –Concepción del Uruguay-), y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Lisandro de la Torre 2179 -Mataderos-), todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley Nº 27.442.

Que asimismo, la mentada Comisión Nacional recomendó disponer la apertura de una Investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. resultó adjudicataria, junto con YPF S.A., de los activos industriales de la firma OIL COMBUSTIBLES S.A., de acuerdo a la licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en el marco de los autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/QUIEBRA”, debió haber sido notificada ante la citada Comisión Nacional de conformidad con el actual Artículo 9º de la Ley Nº 27.442.

Que el día 26 de diciembre de 2019, la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dictó la Providencia D.A.L.C. y M. N° 517 bajo IF-2019-113069818-APN-DALCYM#MPYT en la cual indicó la pertinencia de requerir a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN su opinión respecto de la operación de concentración económica, en los términos

del artículo 17 de la Ley Nº 27.442.

Que mediante la Disposición N° 3 de fecha 23 de enero de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso suspender los plazos procesales en las presentes actuaciones, desde la fecha de su suscripción hasta tanto la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN tome la intervención que le compete o se venza el plazo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 27.442 a tal efecto, con más un plazo de VEINTICINCO (25) días hábiles a fin de que dicha Comisión Nacional analice y cumplimente lo requerido por la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería y con la respuesta, la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver en definitiva la operación notificada.

Que en esa misma fecha, se le solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, la intervención que le compete mediante la Nota NO-2020-05192821-APN-DNCE#CNDC.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no emitió opinión alguna respecto a la intervención solicitada y encontrándose vencido el plazo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 27.442 para que lo hiciera, la citada Comisión Nacional mediante la Providencia PV-2020-11354020-APN-CNDC#MDP de fecha 19 de febrero de 2020, estableció la reanudación del plazo suspendido en el Artículo 1º de la Disposición Nº 3/20 de la mencionada Comisión Nacional dejando constancia que a partir del día 14 de febrero de 2020 continuaba corriendo el plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley Nº 27.442, más el plazo estipulado de VEINTICINCO (25) días hábiles, a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver la operación notificada.

Que el día 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARIA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, ordenó remitir las presentes actuaciones mediante Providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, toda vez que la misma posee actualmente una nueva composición de sus miembros, por lo que corresponde el tratamiento de las presentes actuaciones por la totalidad de sus nuevos integrantes.

Que conforme lo ordenado por la mencionada Subsecretaría, y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido con fecha 29 de noviembre de 2019, agregado como IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT, la citada Comisión Nacional, con su actual composición, observó que existen elementos a considerar que no se han tenido en cuenta al momento de emitir el Dictamen IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT.

Que asimismo, del Expediente N° EX-2018-47287476- -APN-DGD#MPYT caratulado “C. 1699–YPF S.A. Y DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442.”, y del Dictamen IF-2019-91800118-APN-CNDC#MPYT de fecha 9 de octubre de 2019, emitido por la mencionada Comisión Nacional, en su composición de vocalía y presidencia anterior, surgían ciertas inconsistencias entre lo informado por la firma YPF S.A. en dicha oportunidad y lo informado en el Formulario F1 presentado en estas actuaciones, respecto a las motivaciones de la empresa adquiriente para tomar posesión de los activos involucrados de la Refinería “San Lorenzo”.

Que en consecuencia, la Comisión Nacional con su actual composición de vocalías y presidente, entendió la importancia de verificar la fecha en la que la planta dejó de estar operativa y la fecha en la que efectivamente YPF S.A. tomó posesión de los activos involucrados.

Que con su actual composición, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó la Disposición N° 26 de fecha 10 de noviembre de 2020, a través de la cual ordenó requerir a las partes que brinden la siguiente información: a) Explique la fecha exacta cuando dejó de operar la Refinería de San Lorenzo,

adquirida producto de la operación que se notifica en autos y quién administraba la empresa fallida en ese momento; b) Explique las razones económicas que motivaron el cese de operación de la planta; c) Explique las razones económicas que impiden la continuidad en su explotación, adjuntando los documentos y estudios que así lo determinen, así como el costo de inversión y los plazos necesarios para poner en plena operatividad la misma; d) Explique si preservó (y cómo) la refinería en las condiciones que la recibió, es decir, si ha realizado las tareas de mantenimiento que las misma pudiera requerir; e) Informe las capacidades instaladas totales de almacenamiento de combustibles líquidos, petróleo y GLP, así como qué porcentajes de dichas capacidades eran para uso propio de OIL COMBUSTIBLES S.A. y qué porcentajes se arrendaban a terceros; y f) Indique la capacidad operativa de la terminal fluvial propiedad de OIL COMBUSTIBLES S.A. accesoria a la refinería ubicada en la ciudad de San Lorenzo y qué porcentaje de dicha capacidad era arrendada por OIL COMBUSTIBLES S.A. a empresas que operaban en alguna etapa de la cadena de valor de los hidrocarburos (producción, refinación, comercialización).

Que asimismo, se dispuso suspender los plazos procesales de las presentes actuaciones (antes tramitadas por el Expediente Nº EX-2018-45560275-APN-DGD#MPYT) desde la fecha de suscripción de dicha medida, hasta tanto las partes acompañen la información allí requerida, con más un plazo de VEINTICINCO (25) días hábiles desde que la brinden en forma completa y acabada, a fin de que la nueva composición de la citada Comisión Nacional analice y cumplimente la información del mercado referido, y la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver en definitiva la operación notificada.

Que por último, se le hizo saber a las partes que regía lo dispuesto en la Resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su apartado VI que establece que se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días.

Que el día 11 de noviembre de 2020, fue notificada la firma YPF S.A. de la Disposición N° 26/20 de la citada Comisión Nacional.

Que con fecha 11 de diciembre de 2020, la firma YPF S.A., sin perjuicio del planteo de nulidad articulado, efectuó una presentación contestando el requerimiento efectuado mediante la citada disposición.

Que mediante la Disposición N° 12 de fecha 13 de enero de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió rechazar el planteo de nulidad efectuado el día 16 de noviembre de 2020 por la firma YPF S.A. contra la Disposición N° 26/20 de dicha Comisión, conforme lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y los Artículos 6° y 7° del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que asimismo, la mencionada Comisión Nacional con su actual composición, emitió el Dictamen Complementario de fecha 13 de enero de 2021, correspondiente a la “CONC 1656”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma YPF S.A. de los activos industriales de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., los cuales se conforman por la Refinería San Lorenzo, ubicada en ciudad de San Lorenzo, en la Provincia de SANTA FE, con su accesoria planta fluvial ubicada sobre la Hidrovía Paraná–Paraguay, y los contratos de explotación y operación correspondientes a DIECISIETE (17) estaciones de servicio, distribuidas entre las provincias de Buenos Aires (Ruta 205 y Ruta 30 -Roque Pérez-; Ruta 8 Km 67,2 -Capilla del Señor-; Ruta 29 Km 43,5 -Ranchos-; Manuel Obarrio 330 -Moreno-; General Belgrano y Av. Eva Perón -Berazategui-; Avenida 137 y

Calle 38 -La Plata-; Juan B. Justo 4885 -Mar del Plata-), Santa Fe (Ruta Nacional 34 y Provincial 65 Km 85 –San Genaro-; Ruta Nacional 11 Km 507,6 -Nelson-; Ruta Nacional 10 Km 7 -San Lorenzo-; Facundo Zuviría 5198 -Santa Fe-), Córdoba (Ruta Nacional 38 Km 82 -Capilla del Monte-; Lima 100 -Villa Nueva-), San Luis (Ruta Nacional 148 y Acceso -Buena Esperanza-), Catamarca (Av. Acosta Villafañez 1800 -Catamarca-), Entre Ríos (Balbín y Uncal 550 -Concepción del Uruguay-), y la Ciudad de Buenos Aires (Lisandro de la Torre 2179 -Mataderos), todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley Nº 27.442.

Que la mentada Comisión Nacional, recomendó también disponer la apertura de una Investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (DAPSA) resultó adjudicataria, junto con YPF S.A., de los activos industriales de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., de acuerdo a la licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en el marco de los autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA”, debió haber sido notificada ante esta Comisión Nacional conforme el actual Artículo 9º de la Ley Nº 27.442.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma YPF S.A. de los activos industriales de la firma OIL COMBUSTIBLES S.A., los cuales se conforman por la Refinería “San Lorenzo”, ubicada en ciudad de San Lorenzo, en la Provincia de SANTA FE, con su accesoria planta fluvial ubicada sobre la Hidrovía Paraná–Paraguay, y los contratos de explotación y operación correspondientes a DIECISIETE (17) estaciones de servicio, distribuidas entre las provincias de BUENOS AIRES (Ruta 205 y Ruta 30 -Roque Pérez-; Ruta 8 Km 67,2 -Capilla del Señor-; Ruta 29 Km 43,5 -Ranchos-; Manuel Obarrio 330 -Moreno-; General Belgrano y Av. Eva Perón -Berazategui-; Avenida 137 y Calle 38 -La Plata-; Juan B. Justo 4885 -Mar del Plata-), SANTA FE (Ruta Nacional 34 y Provincial 65 Km 85 -San Genaro-; Ruta Nacional 11 Km 507,6 -Nelson-; Ruta Nacional 10 Km 7 -San Lorenzo-; Facundo Zuviría 5198 -Santa Fe-), CÓRDOBA (Ruta Nacional 38 Km 82 -Capilla del Monte-; Lima 100 -Villa Nueva-), San Luis (Ruta Nacional 148 y Acceso -Buena Esperanza-), CATAMARCA (Av. Acosta Villafañez 1800 -Catamarca-), ENTRE RÍOS (Balbín y Uncal 550 -Concepción del Uruguay-), y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Lisandro de la Torre 2179 -Mataderos), todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley Nº 27.442.

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase la apertura de una investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley

N° 27.442 a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (DAPSA) resultó adjudicataria, junto con la firma YPF S.A., de los activos industriales de la firma OIL COMBUSTIBLES S.A., de acuerdo a la licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en el marco de los autos caratulados "OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA", debió haber sido notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, conforme el actual Artículo 9º de la Ley Nº 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y al Dictamen complementario de fecha 13 de enero de 2021 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ambos correspondiente a la "CONC. 1656", identificados como Anexos IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT e IF-2021-03189689-APN-CNDC#MDP, respectivamente, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.01.18 18:38:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.18 18:38:19 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-03189689-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Enero de 2021

Referencia: CONC 1656 - Dictamen Complementario

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente EX-2020-77690909-APN-DR#CNDC (anteriormente expediente EX-2018-45560275- -APN-DGD#MPYT) del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado "CONC.1656 - YPF S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442".

I. REMISIÓN.

1. La operación de concentración económica notificada el 14 de septiembre de 2018 consiste en la adquisición del control exclusivo sobre algunos de los activos industriales que pertenecían a la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A. (en adelante, "OIL"), por parte de YPF S.A. (en adelante, "YPF").

2. Los activos industriales adquiridos son la refinería «San Lorenzo» y su planta fluvial —ubicadas ambas sobre la Hidrovía Paraná–Paraguay, al sur de la provincia de Santa Fe—; los contratos de operación correspondientes a 17 (DIECISIETE) estaciones de servicio que formaban parte de la red de bocas de expendio abanderadas de OIL, y el stock de inventarios de hidrocarburos almacenados en las instalaciones de OIL[1].

3. La transferencia de la titularidad de estos activos a YPF se produjo en el marco de una licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en los autos caratulados "OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Nº 5 [2].

4. Debe destacarse que la quiebra de OIL se decretó el 11 de mayo de 2018; en ese contexto, el juzgado que llevó adelante el trámite falencial (en adelante, "Quiebra") convocó a la licitación pública nacional e internacional diseñada con el objeto de vender los activos industriales titularidad de la fallida.

5. La oferta presentada en forma conjunta por YPF y la firma DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante, "DAPSA") resultó ganadora y, en fecha 2 de octubre de 2018, fue ordenada la adjudicación de los activos licitados.

6. YPF aclaró que *"… si bien la oferta en la subasta fue presentada en forma conjunta por YPF y DAPSA, no se tomó control conjunto sobre esos activos. YPF tomó el control exclusivo de la destilería San Lorenzo, con su accesoria planta*

fluvial ubicada en la Hidrovía del Río Paraná y las estaciones de servicio que se informan en el Anexo 1".

7. Es importante destacar con relación a los contratos de explotación y operación referidos a las estaciones de servicio que pertenecían a la red comercial de OIL, que fueron realizadas varias consideraciones de significativa importancia por parte de la firma notificante.

8. En primer lugar, se puntualizó que el número de estaciones de servicio informado en el Formulario F1 que fueron licitadas y adjudicadas[3] —318 estaciones de servicio de bandera OIL—, fue tomado del inventario del activo de la Quiebra de OIL, advirtiéndose que dicho inventario no había podido ser exhaustivamente corroborado por YPF al momento de notificar la operación, dado que el Formulario F1 fue presentado de forma previa a la realización de la oferta de compra.

9. Asimismo, YPF indicó que no tenía intenciones de asumir el control sobre la totalidad de las bocas de expendio de combustible que conformaban la red comercial de OIL, sino de una porción minoritaria de esta. En consecuencia, a medida que evolucionó el presente trámite, YPF fue rectificando la información proporcionada, hasta que el 27 de noviembre de 2019 terminó de identificar con precisión y documentación respaldatoria las 17 (DIECISIETE) estaciones de servicio respecto de las cuales adquiere control exclusivo.

10. Además, a partir de un requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, "CNDC"), en fecha 17 de mayo de 2019 YPF acompañó copia de las cartas documento cursadas a los operadores de las 17 (DIECISIETE) estaciones de servicios identificadas, en las cuales se los notificaba de la cesión de contratos de operación con OIL a favor de YPF.

11. Consultada sobre el destino del resto de las estaciones de servicio de OIL, YPF informó que 134 (CIENTO TREINTA Y CUATRO) fueron adquiridas por DAPSA y 124 (CIENTO VEINTICUATRO) por DELTA PATAGONIA S.A., mientras que las 43 (CUARENTA Y TRES) restantes podrían haber dejado de operar o haber pasado a operar con bandera blanca y/o de otras banderas[4].

12. Finalmente, y respecto de la adquisición del control exclusivo por parte de YPF respecto de la Refinería San Lorenzo, ubicada en la Ruta Nacional N.° 11, Kilómetro 331, Ciudad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe y de la planta fluvial ubicada sobre la Hidrovía del Río Paraná, en la misma provincia de Santa Fe, accesoria de la refinería, con fecha 27 de noviembre de 2019, la notificante acompañó la documentación respaldatoria que acredita la toma de control de forma exclusiva sobre dichos activos[5].

13. A modo de recapitulación, producto de la operación notificada, YPF adquirió el control exclusivo sobre la refinería «San Lorenzo» y su planta fluvial —ubicadas ambas instalaciones sobre la Hidrovía Paraná–Paraguay, al sur de la provincia de Santa Fe—; el stock de inventarios hidrocarburos almacenados en las instalaciones de OIL y los contratos de operación correspondientes a 17 (DIECISIETE) estaciones de servicio que formaban parte de la red de bocas de expendio abanderadas de OIL [6].

14. Respecto de los sujetos intervinientes, la actividad de las partes, el encuadramiento jurídico, el procedimiento nos remitiremos a los acápites I, II, III y IV del Dictamen CNDC IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT de fecha 29 de noviembre de 2019.

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTAMEN IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT.

15. Con fecha 26 de diciembre de 2019 la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO Y MINERÍA dictó la Providencial D.A.L.C.y M. N.° 517 bajo IF-2019-113069818-APNDALCYM#MPYT en la cual indicó que *"sería pertinente requerir a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, a fin de que la misma emita opinión respecto de la operación de concentración económica"*, en los términos del artículo 17 de la Ley N.º 27.442.

16. En consecuencia, con fecha 23 de enero de 2020 esta CNDC emitió la disposición DISFC-2020-3-APN-CNDC#MDP mediante la cual dispuso suspender los plazos procesales en las presentes actuaciones, desde la fecha de su suscripción "hasta tanto la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN tome la intervención que le compete o se venza el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 27.442 a tal efecto, con más un plazo de veinticinco (25) días hábiles a fin de que esta Comisión Nacional analice y cumplimente lo requerido por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO Y MINERÍA con la respuesta- la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver en definitiva la operación notificada".

17. El mismo día se le solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, la intervención que le compete mediante NOTA NO-2020-05192821-APN-DNCE#CNDC.

18. Con fecha 28 de enero de 2020 el apoderado de la empresa YPF realizó una presentación mediante la cual planteó la nulidad de la suspensión de plazos procesales dispuesta por la DISFC-2020-3-APN-CNDC#MDP de fecha 23 de enero de 2020.

19. En consecuencia, con fecha 19 de febrero de 2020 esta CNDC emitió su Dictamen IF-2020-11559321-APN-CNDC#MDP en virtud del cual aconsejó a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR rechazar el planteo de nulidad efectuado por la firma YPF con fecha 28 de enero de 2020.

20. Dado que la Secretaría de Energía de la Nación no emitió opinión alguna respecto a la intervención solicitada y encontrándose vencido el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442 para que dicha Secretaría se expidiera, esta CNDC mediante PV-2020-11354020-APN-CNDC#MDP de fecha 19 de febrero de 2020, estableció que se reanudara el plazo suspendido en el artículo 1º de la Disposición DISFC-2020-3-APN-CNDC#MDP, dejando constancia que a partir del día 14 de febrero de 2020 continuaba corriendo el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, más el plazo estipulado de veinticinco (25) días hábiles, a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver la operación notificada, remitiendo, por último, las actuaciones a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

21. El 17 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en la PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP emitida por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N.º 50/2019 de *"asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442",* ordenó la remisión de las presentes actuaciones administrativas dado que esta Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, por lo que se remitieron para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes.

22. El 3 de noviembre de 2020 esta CNDC, en su actual composición, emitió dictamen complementario, agregado a las actuaciones mediante IF-2020-74789378-APN-CNDC#MDP, donde ratifica lo dictaminado en el IF-2020-11559321-APN-CNDC#MDP y recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO rechazar el planteo de nulidad efectuado el día 28 de enero de 2020 por la firma YPF S.A.

23. El 6 de noviembre de 2020, mediante RS-2020-76027295-APN-SCI#MDP la SEÑORA SECRETARIA DE COMERIO INTERIOR dictó la Resolución 523/2020 (en adelante "Resolución SCI 523"), donde resuelve rechazar el planteo de nulidad efectuado el día 28 de enero de 2020 por la firma YPF S.A. conforme lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley N.º 27.442, 6° y 7° del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, punto 15 de la Resolución N.º 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y artículo 166 y s.s. del Código Procesal Penal de la Nación.

24. El 10 de noviembre de 2020, esta CNDC, conforme las facultades previstas en los artículos 31, inciso (f) y 28, inciso (m) de la norma mencionada, artículos 5, y 6 y 7 del Decreto N.º 480/2018 y el punto 15 del Anexo del artículo 1º de la

Resolución (ex) SC N.º 359/2018, dictó la Disposición CNDC Nº 26/2020 (en adelante "DISPO 26/20"), agregada a las actuaciones mediante DI-2020-77074510-APN-CNDC#MDP, a través de la cual en su artículo 1° ordenó requerir a las partes que brinden la siguiente información: a) Explique la fecha exacta cuando dejó de operar la Refinería de San Lorenzo, adquirida producto de la operación que se notifica en autos y quién administraba la empresa fallida en ese momento; b) Explique las razones económicas que motivaron el cese de operación de la planta c) Explique las razones económicas que impiden la continuidad en su explotación, adjuntando los documentos y estudios que así lo determinen, así como el costo de inversión y los plazos necesarios para poner en plena operatividad la misma; d) Explique si preservó (y cómo) la refinería en las condiciones que la recibió, es decir, si ha realizado las tareas de mantenimiento que las misma pudiera requerir; e) Informe las capacidades instaladas totales de almacenamiento de combustibles líquidos, petróleo y GLP, así como qué porcentajes de dichas capacidades eran para uso propio de OIL COMBUSTIBLES S.A. y qué porcentajes se arrendaban a terceros; y f) Indique la capacidad operativa de la terminal fluvial propiedad de OIL COMBUSTIBLES S.A. accesoria a la refinería ubicada en la ciudad de San Lorenzo y qué porcentaje de dicha capacidad era arrendada por OIL COMBUSTIBLES S.A. a empresas que operaban en alguna etapa de la cadena de valor de los hidrocarburos (producción, refinación, comercialización).

25. Asimismo, en el artículo 2° de la referida Disposición se ordenó suspender los plazos procesales de las presentes actuaciones (antes tramitadas por expediente EX-2018-45560275-APN-DGD#MPYT) desde la fecha de suscripción, hasta tanto las partes acompañen la información indicada en el artículo 1°, con más un plazo de VEINTICINCO (25) días hábiles desde que la brinden en forma completa y acabada, a fin de que la nueva composición de esta Comisión Nacional analice la información del mercado referido, y la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver en definitiva la operación notificada. Finalmente, en el artículo 3° se le hizo saber a las partes que rige lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01) que en su apartado VI establece que se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días.

26. El 11 de noviembre de 2020 se notificó a YPF la DISPO 26/20, tal como surge del IF-2020-77642235-APN-DR#CNDC agregado a las actuaciones.

27. El 16 de noviembre de 2020, YPF presentó un escrito planteando la nulidad de la DISPO 26/20.

28. El 18 de noviembre de 2020, esta CNDC tuvo por recibida la presentación efectuada por el apoderado de YPF y pasó a despacho las actuaciones para su análisis y resolución.

29. El 25 de noviembre de 2020 el apoderado de YPF hizo una presentación apelando la Resolución SCI 523. El 10 de diciembre de 2020, esta CNDC mediante IF-2020-85805552-APN-CNDC#MDP, aconsejó a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma YPF contra la Resolución SCI 523 de fecha 6 de noviembre de 2020 y tener presente el planteo de caso federal.

30. El 11 de diciembre de 2020, mediante RESOL-2020-668-APN-SCI#MDP la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma YPF contra la Resolución N.° 523 de fecha 6 de noviembre de 2020

31. El 11 de diciembre de 2020 el apoderado de YPF, sin perjuicio del planteo de nulidad articulado, efectuó una presentación contestando el requerimiento efectuado mediante la DISPO 26/20.

III. ANÁLISIS.

32. Del análisis de la operación notificada, esta CNDC en su actual composición de vocalías y presidencia, observó que existen elementos a considerar que no se han tenido en cuenta al momento de emitir el Dictamen CNDC IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT. Estos fueron puntualizados en los considerandos de la DISPO 26/20, cuyos ejes centrales se resumen a continuación:

a) De la información pública elaborada por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía sobre Refinación y Comercialización de Petróleo, Gas y Derivados que puede consultarse en el sitio web www.argentina.gob.ar, contenida en el link que a continuación se presenta: https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/hidrocarburos/refinacion-y-comercializac ion-de-petroleo-gas-y-derivados-tablas-dinamicas, surge que la REFINERÍA SAN LORENZO se mantuvo operativa o, al menos, liquidando stocks, hasta marzo de 2018, con volúmenes de producción de ciertos derivados durante enero y febrero del referido año similares a los constatados en los mismos meses del año anterior[7].

b) De las transcripciones de los escritos y resoluciones emitidas en el marco del proceso judicial, "OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.° 58, podría entenderse que la parada operativa de la refinería obedecería a la falta de liquidez de la concursada y no a razones operativas y que, en efecto, no se menciona imposibilidad alguna de reactivar la producción y poner operativa la refinería, o el tiempo que ello demande para efectuar las inversiones necesarias para ello.

33. Del expediente EX-2018-47287476- APN-DGD#MPYT caratulado "C. 1699–YPF S.A. Y DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442.", Dictamen CNDC IF-2019-91800118-APN-CNDC#MPYT de fecha 9 de octubre de 2019, emitido por la composición de vocalía y presidencia anterior, surgían ciertas inconsistencias entre lo informado por YPF en dicha oportunidad y lo informado en el Formulario F1 presentado en estas actuaciones, respecto a las motivaciones de la empresa adquiriente para tomar posesión de los activos involucrados, entre ellos, de la REFINERÍA SAN LORENZO. Por este motivo, esta CNDC entiende de importancia verificar la fecha en la que la planta dejó de estar operativa y la fecha en la que efectivamente YPF tomó posesión de lo activos involucrados.

34. En ese contexto, esta CNDC entendió oportuno verificar si, efectivamente, resulta inviable la puesta en marcha de la REFINERÍA SAN LORENZO y, en caso de que corresponda, sopesar cuál hubiera sido la inversión necesaria en el corto plazo para su reactivación, considerando que en el Dictamen CNDC IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT no se analizaron las posibles relaciones horizontales que podrían existir en el mercado de refinación con la adquirente, producto de la adquisición que es objeto de la notificación en autos. Asimismo, consideró pertinente constatar que la fecha de parada de la refinería fuera anterior a la toma de posesión de los activos por parte de YPF.

35. En razón de lo expuesto, se requirió a las partes información adicional por medio de la DISPO 26/20.

36. Respecto a la cuestión de la fecha de parada de la refinería, de la documentación acompañada en el marco de la denuncia tramitada oportunamente ante esta CNDC, surge que en marzo de 2018, se afirmaba sobre la empresa concursada lo siguiente: "A la fecha no cuenta con capital de trabajo, la totalidad de sus cuentas corrientes están embargadas por el Fisco Nacional, su refinería de San Lorenzo ha sido paralizada por la alegada falta de financiación para adquirir petróleo, sus estaciones de servicio no están siendo aprovisionadas con nafta y gasoil por ausencia de financiación para adquirir ese producto y por las compliaciones legales y económicas que evidencia la empresa se ha reducido sensiblemente el stock de productos en su refinería de San Lorenzo, su pasivo postconcursal ha ascendido a cifras muy relevantes, y carece en definitiva de liquidez para el pago de obligaciones corrientes que hoy mismo (por ejemplo, obligaciones fiscales) no se están pagando".[9]

37. En este sentido, mientras la REFINERÍA SAN LORENZO detuvo sus operaciones previo a marzo de 2018, la gestión de la refinería fue adjudicada judicialmente el 13 de junio de 2018[10], y luego los activos, que incluyen la refinería, le fueron adjudicados en forma definitiva a YPF el 2 de octubre de 2018. En consecuencia, el Juzgado interviniente realizó la trasnferencia de la gestión de la refinería con posterioridad a su parada.

38. Con relación a las razones por las que la refinería dejó se funcionar, tal como surge del escrito citado *ut supra*, se debió a la falta de financiación para adquirir petróleo crudo por parte de la concursada, insumo esencial para la producción de derivados.

39. En lo referido a la viabilidad de reactivar la REFINERÍA SAN LORENZO, una vez que YPF tomó posesión del activo, las partes aducen motivos técnicos y económicos que han evitado su puesta en marcha.

40. En cuanto a la situación técnica, de acuerdo con lo informado por las partes en su última presentación11, la REFINERÍA SAN LORENZO presenta una condición deficiente en materia de seguridad operativa que no resulta compatible con los estándares fijados por YPF – en base a las buenas prácticas de la industria- para la operación segura de todos sus complejos industriales. En el informe ambiental de las instalaciones de la refinería y la planta fluvial presentado por las partes el día 11 de diciembre de 202012, realizado por personal técnico de la compradora en julio de 2018, se observa la evaluación de la parada de planta realizada –compatible con una detención de corto plazo- y la recomendación de una serie de medidas y acciones a realizar para dejar inoperativa la planta de forma segura y compatible con las medidas ambientales por un plazo más largo.

41. En cuanto a las razones económicas que determinan mantener la refinería fuera de servicio, las partes indicaron que en la condición en la que se encontraba la planta al momento en el que YPF tomó posesión, esta no contaba con la posibilidad de producir gasoil de bajo azufre conforme las especificaciones técnicas para dicho producto vigente en la actualidad según los parámetros de la industria; y el mix de productos que se podían elaborar en la refinería presentaba una rentabilidad negativa.

42. Se analizó, adicionalmente, la posibilidad de revertir esta situación realizando inversiones para la incorporación de unidades de desulfuración de combustibles para mejorar el mix de los productos elaborados. Sin embargo, en función de que el monto de inversión requerido era de US$ 267 millones, la evaluación de la rentabilidad también resultaba negativa.

43. Asimismo, en su última presentación[13], las partes han señalado que la REFINERÍA SAN LORENZO no cuenta con la escala, complejidad, seguridad y estándares de calidad operativos y ambientales necesarios para producir combustibles en forma eficiente y rentable, sin impactar negativamente el medio ambiente. Esto responde a los nuevos estándares a nivel internacional para la producción de derivados de petróleo que han favorecido a las refinerías de mayor escala y más complejidad en detrimento de las más pequeñas.

44. Los factores determinantes en este sentido, son: el costo de operación por barril procesado, que suele ser menor a mayor escala; la creciente demanda de combustibles de bajo impacto ambiental que exige refinerías de mayor complejidad; los cambios en los patrones de la demanda y el requerimiento de una mayor flexibilidad en el mix de productos, lo que requiere refinerías de complejidad media-alta que permitan ser más flexibles en las calidades de combustibles producidas.

45. En función de estas variables, las partes han comparado la REFINERÍA SAN LORENZO con otras refinerías de mayor escala y complejidad que también han dejado de operar, a partir del Índice de complejidad Nelson que permite medir la capacidad de conversión de una refinería con relación a la capacidad de destilación primaria (de petróleo crudo). [14] A continuación, se presenta la tabla comparativa correspondiente.

Tabla N.º 1: Comparación de la complejidad de la REFINERÍA SAN LORENZO con otras refinerías, según el Índice de complejidad de Nelson

Refinería	Convent	Golden Eagle	San Lorenzo
Ubicación	Louisiana, EE.UU.	San Francisco, EE.UU.	Santa Fe, Argentina

Empresa	Shell	Marathon Petroleum	Ex OIL
Capacidad (barriles/día)	211.110	166.000	36.000
Índice de complejidad de Nelson	16,11	162	2,3

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes.

46. Tal como surge de la tabla precedente, refinerías de mayor escala y complejidad, con una capacidad productiva y un mejor mix de productos que los que presenta la REFINERÍA SAN LORENZO, han dejado de funcionar debido a la existencia de estándares más elevados en el mercado de derivados de petróleo.

47. En suma, los motivos por los que las partes no encuentran viable poner la refinería en funcionamiento radican en su baja escala y reducida complejidad, por lo que resulta antieconómico cualquier inversión para intentar ponerla en funcionamiento, sumado al hecho de que la misma cuenta con una marcada deficiencia de seguridad operativa, que tornarían aun más onerosa la inversión para poder ponerla a funcionar nuevamente.

48. Sin perjuicio de lo expuesto, esta CNDC considera necesario destacar que el análisis realizado en el presente Dictamen se circunscribe estrictamente a los efectos que la operación de concentración notificada pueda tener sobre la competencia en los mercados analizados. En ese sentido fue evaluada la adquisición de activos mencionados en el punto 2 del presente dictamen por parte de YPF, sin que ello implique valoración ni convalidación alguna con relación a los actos procesales y al desarrollo del procedimiento judicial en el que tramitó la Quiebra de la empresa OIL.

49. En función de todo lo hasta aquí analizado, la nueva composición de vocalías y presidencia de esta CNDC ratifican en todos sus términos el análisis realizado en el apartado IV del Dictamen IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT de fecha 29 de noviembre de 2019. En esa oportunidad, se consideró que, dentro del complejo industrial ubicado en San Lorenzo, los únicos activos sobre los que YPF había tomado posesión a partir de la presente operación y que justificaban consideraciones en particular eran la planta fluvial y, con ello, los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y derivados. En este sentido, se analizaron los efectos económicos de la incorporación de esta capacidad de almacenamiento al patrimonio de YPF, no así la relación horizontal en el mercado de derivados de petróleo, sustentada en la información de que la refinería no resultaba un activo productivo y recuperable.

50. En virtud de todo lo hasta aquí analizado, esta CNDC entiende que la presente operación no genera ningún tipo de preocupación en lo referido a la competencia en ninguno de los mercados analizados.

IV. CONCLUSIONES.

51. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, la nueva composición de vocalías y presidencia de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye de manera complementaria a lo ya dictaminado, que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8º de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general y en consecuencia ratifica en todos sus términos el Dictamen IF-2019-106214153-APN-CNDC#MPYT de fecha 29 de noviembre de 2019, con más los agregados incorporados en el apartado IV del presente dictamen.

52. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: a) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de YPF S.A. de los activos industriales de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., los cuales se conforman por la Refinería San Lorenzo, ubicada en ciudad de San Lorenzo, en la provincia de Santa Fe, con su accesoria planta fluvial ubicada sobre la Hidrovía Paraná–Paraguay, y los contratos de explotación y operación correspondientes a 17 estaciones de servicio, distribuidas entre las provincias de Buenos Aires (Ruta 205 y Ruta 30 -Roque Pérez-; Ruta 8 Km 67,2 -Capilla del Señor-; Ruta 29 Km 43,5 -Ranchos-; Manuel Obarrio 330 -Moreno-; General Belgrano y Av. Eva Perón -Berazategui-; Avenida 137 y Calle 38 -La Plata-; Juan B. Justo 4885 -Mar del Plata-), Santa Fe (Ruta Nacional 34 y Provincial 65 Km 85 -San Genaro-; Ruta Nacional 11 Km 507,6 -Nelson-; Ruta Nacional 10 Km 7 -San Lorenzo-; Facundo Zuviría 5198 -Santa Fe-), Córdoba (Ruta Nacional 38 Km 82 -Capilla del Monte-; Lima 100 -Villa Nueva-), San Luis (Ruta Nacional 148 y Acceso -Buena Esperanza-), Catamarca (Av. Acosta Villafañez 1800 -Catamarca-), Entre Ríos (Balbín y Uncal 550 -Concepción del Uruguay-), y la Ciudad de Buenos Aires (Lisandro de la Torre 2179 -Mataderos), todo ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 inciso a) de la Ley N.º 27.442.; y b) disponer la apertura de una Investigación de oficio en los términos del artículo 10 de la Ley N.° 27.442 a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (DAPSA) resultó adjudicataria, junto con YPF S.A., de los activos industriales de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., de acuerdo a la licitación pública nacional e internacional llevada a cabo en el marco de los autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ QUIEBRA”, debió haber sido notificada ante esta Comisión Nacional conforme el actual artículo 9º de la Ley N.º 27.442.

53. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

---

1 De acuerdo al punto 3.1 de las «Bases y Condiciones para la Venta por Licitación Judicial de los Activos de Naturaleza Industrial de la Fallida Oil Combustibles S.A.», acompañado como «Anexo IV» del Formulario F1, los bienes incluidos en la Licitación en cuestión fueron; 1) La refinería San Lorenzo; 2) La planta fluvial; 3) La red comercial de bocas de expendio abanderadas; 4) stock de inventarios. Este último ítem se refiere a la "… totalidad de los inventarios de petróleo crudo, biocombustibles, gasoil, fuel oil, productos químicos, aditivos y cualquier otro producto que fuera propiedad de la Fallida [OIL], que se encuentran almacenados en sus instalaciones…".

2 Para una descripción de los hitos de la etapa liquidativa del proceso falencial de OIL, ver Araya, T., “Venta de activos o empresas en crisis en el derecho argentino”, L.L., t. 2019-C, AR/DOC/1404/2019 TA \l "Araya, T., \“Venta de activos o empresas en crisis en el derecho argentino\”, L.L., t. 2019-C, AR/DOC/1404/2019" \s "Araya, T., \"Venta de activos o empresas en crisis en el derecho argentino\", L.L., t. 2019-C, AR/DOC/1404/2019" \c 8 .

3 Ver «Anexo Nº 5» de la presentación del 14 de septiembre de 2018 (N° de Orden 6, pág. 318/323).

4 Esta circunstancia explica la diferencia entre el número originalmente informado (318) y las que finalmente fueron asignadas a YPF, DAPSA y DELTA PATAGONIA S.A. (275).

5 Ver página 21 del Testimonio Ley 22.172 acompañado en la presentación de fecha 27 de noviembre de 2019.

6 Información ratificada por las partes en su presentación de fecha 18 de octubre de 2019.

7 A saber: en enero de 2017 se produjeron 41.264 m3 de Gasoil de Grado 2, 6.086 m3 de Gasoil de Grado 3, 19.953 m3 de Nafta de Grado 2 y 3.839 m3 de Nafta de Grado 3, mientras que el volumen de producción para esos mismos derivados en enero de 2018 fue de 39.329 m3, 7.237 m3, 17.287 m3 y 3.893 m3, respectivamente.

8 Expediente judicial 19.981/2016, caratulado: "OIL COMBUSTIBLES S.A. S/QUIEBRA" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, de acceso público mediante el siguiente link: http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=141690.

9 Documentación acompañada en el marco de las actuaciones EX-2018-47287476- APN-DGD#MPYT caratulado “C. 1699–YPF S.A. Y DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442.”, escrito titulado “COADMINISTRADORES JUDICIALES CONTESTAN TRASLADO RESPECTO DE AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONTRATO DE ABASTECIMIENTO CON LAS FIRMAS TRAFIGURA Y PAMPA ENERGÍA” agregado mediante IF-2018-48286931-APN-DR#CNDC (página 89 y 90). Escrito agregado en el Expediente judicial 19.981/2016, caratulado: "OIL COMBUSTIBLES S.A. S/QUIEBRA" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, de acceso público mediante el siguiente link http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=DcgBWJu1bVbMZk8c%2FNe4oJ64zvQUq0H8deYVENBuZbU%3D&tipoDoc=despacho&cid=645548.

10 Ver expediente judicial en http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=s3N7mjMNCkCa1vR0GHY6aLAvjGoqoxGrTQcDasoKxdg%3D&tipoDoc=despacho&cid=1051159

11 Información presentada por las partes el día 11 de diciembre de 2020, agregado al presente Expediente mediante RE-2020-85941581-APN-DTD#JGM.

12 Agregado al presente Expediente mediante al agregado mediante RE-2020-85941581-APN-DTD#JGM.

[13] Información presentada por las partes el día 11 de diciembre de 2020, agregado al presente Expediente mediante RE-2020-85941581-APN-DTD#JGM.

[14] El Índice de complejidad de Nelson asigna un factor de complejidad a cada parte de la refinería de acuerdo a su complejidad y el costo, comparándolo con la destilación de crudo, a lo que se le asigna un factor igual a 1. La complejidad de cada parte es luego calculada multiplicando su factor por su relación de carga como porcentaje de la capacidad de destilación de crudo. Sumando los valores de complejidad asignados (los calculados incluyendo la destilación) se determina la complejidad de la refinería. Cuanto más grande sea el Índice, mayor será el valor de la refinería y mayor el valor de sus productos.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.11 18:01:15 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.11 18:34:29 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.12 11:09:16 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.13 10:53:57 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.13 10:53:58 -03:00